

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°2019-00130.

Procede el Despacho a resolver el incidente contra pagador que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en virtud del presunto incumplimiento a la orden de embargo y retención del salario que devengue la demandada en el Ejército Nacional de Colombia, impartida mediante proveído de 26 de febrero de 2019 (Núm. 1), comunicada mediante oficio “N°19-00643 de 18 de marzo de 2019”.

I. ANTECEDENTES

1. A través de providencia de 26 de febrero de 2019, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mensual vigente del total que por concepto devengue la demandada (Fl. 2. CMC), medida que fue informada a través de oficio “No. 19-0643 del 18 de marzo de 2019.” (Fl. 4. CMC), el cual fue recibido por el Ejército Nacional de Colombia el 28 de marzo de esa misma anualidad.

2. Por medio de auto del 23 de julio de 2019, se requirió a la entidad aludida por la falta de trámite a la orden de embargo, ello se comunicó en el oficio “No. 19- 02123 del 8 de agosto de 2019”, radicado el 20 de agosto de ese año.

3. En proveído de 19 de enero de 2021 se abrió trámite al incidente promovido en contra del pagador y se concedió el término para que el incidentado se pronunciara sobre los hechos y allegara pruebas.

4. La Dirección de Personal del Ejército Nacional, contestó que una vez validado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH), a partir de la nómina del mes mayo de 2019 se cumplió la orden de embargo de las prestaciones que devenga la señora Lida Cristina Cuchimba Ordoñez dispuesta por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy; que los rubros fueron consignados en la cuenta “N° 110012041002” del Banco Agrario del Juzgado Civil Municipal de Descongestión 2 de Bogotá D.C.; que realizó modificación en el sistema, por consiguiente iniciará a enviar el valor de los embargos a partir de la nómina de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de hacer cumplir las órdenes impartidas en sede judicial, el ordenamiento jurídico reguló los poderes correccionales del juez en el artículo 44 del Código General del Proceso. Conforme con el numeral 7° de la norma en cita el fallador cuenta con aquellos poderes que de forma especial consagra la ley.

En concordancia con lo anterior, el numeral 9° del artículo 593 del estatuto procesal vigente dispone como sanción a los pagadores que no cumplan la orden allí prescrita el deber de responder por dichos valores:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.” (Subrayado fuera del texto original)

En el caso de marras se tiene que a la fecha la entidad pagadora ha cumplido con la orden dispuesta en el auto de 26 de febrero de 2019

comunicada mediante oficio “No. 19-0643 del 18 de marzo de 2019”, pues ha descontado los rubros correspondientes a la nómina que recibe la demandada Lida Cristina Cuchimba Ordoñez como empleada del Ejército Nacional desde el mes de mayo de 2019, no obstante, las consignaciones se hicieron a la cuenta “N°110012041002” del Banco Agrario correspondiente al Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá D.C., razón por la cual, no hay a ordenes de este Despacho dinero alguno, tal como consta en los informes de títulos adjuntos.

Así las cosas, se debe oficiar al **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, indicándole que en esta sede Judicial cursa el proceso ejecutivo que promovió el señor **NELSON CAMILO BARRAGÁN AVILA** contra **LIDA CRISTINA CUCHIMBA ORDOÑEZ**, en virtud de lo cual el la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en su calidad de pagador dela demandada consignó a su favor desde marzo de 2019, los rubros correspondientes al porcentaje de embargo y retención del salario de la perseguida, con el fin de que, en caso de confirmar dicha situación, el Despacho referido proceda con la conversión ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer sanción al pagador Ejército Nacional, Dirección de Personal, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría ofíciase al **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, indicándole que en esta sede judicial cursa el proceso ejecutivo que promovió el señor **NELSON CAMILO BARRAGÁN AVILA** contra **LIDA CRISTINA CUCHIMBA ORDOÑEZ**, en virtud del cual el la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en su calidad de pagador de la demandada consignó a su favor desde marzo de

2019, los rubros correspondientes al porcentaje de embargo y retención del salario de la señora Cuchimba Orodoñez para que, en caso de confirmar dicha situación, proceda con la conversión ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Infórmesele en debida forma a la entidad bancaria referida. Así mismo, reitéresele al pagador el número de cuenta correspondiente a este Despacho. Oficiése.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 113 FIJADO HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE
AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01a5e02cabf9e37f3555ba67ca21375e04b2fa7ba2ff914d7af4ef607b31663**

Documento generado en 09/09/2021 11:06:17 AM

